

CAP. IV - RR12-13

MOD	4334 539	1313	(4) Si la Junta no recibe la confirmación en el plazo previsto en el número 1312, anulará la inscripción correspondiente. La Junta consultará a la administración interesada antes de tomar esta medida.
MOD	4335 540	1314	(5) Las disposiciones de los números 1311 a 1313 no se aplicarán a las asignaciones de frecuencia que se ajusten a los planes de adjudicación de frecuencias que figuran en los apéndices 25 Mar2, 26, 27* y 27 Aer2* al presente Reglamento; la Junta inscribirá en el Registro estas asignaciones de frecuencia cuando reciba la notificación.
NOC			Subsección III B. Procedimiento que ha de seguirse para las estaciones costeras radiotelefónicas que funcionan en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4 000 kHz y 23 000 kHz.
(MOD)	4336 541	1315	§ 24. (1) Examen de las notificaciones relativas a asignaciones de frecuencia a estaciones costeras radiotelefónicas en las bandas entre 4 000 kHz y 23 000 kHz atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo para las estaciones costeras radiotelefónicas (véase el número 1239).
NOC	4337 542	1316	(2) La Junta examinará cada notificación a que se refiere el número 1315.
NOC	4338 542A	1317	a) con respecto a las disposiciones del número 1240 y especialmente a las del número 4373;
NOC	4339 542B	1318	b) para determinar si la asignación notificada se ajusta a alguna de las adjudicaciones del Plan de adjudicación que figura en el apéndice 25 Mar2 al presente Reglamento.
NOC	4340 543	1319	(3) Toda asignación de frecuencia que sea objeto de una conclusión favorable respecto de los números 1317 y 1318 se inscribirá en el Registro (véase también el número 1314). La fecha a inscribir en la columna 2a se determinará según las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo.
NOC	4341 543A	1320	(4) Toda asignación de frecuencia que sea objeto de una conclusión desfavorable respecto del número 1317 se examinará de acuerdo con los números 1267 y 1268. La fecha a inscribir en la columna 2b se determinará según las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo.
NOC	4342 545	1321	(5) En el caso de una notificación que haya sido objeto de una conclusión favorable respecto del número 1317 pero desfavorable con respecto al número 1318, la Junta la examinará en cuanto a la probabilidad de que cause interferencia perjudicial al servicio asegurado por una estación costera radiotelefónica para la cual exista una asignación de frecuencia.
		1322	a) que esté conforme con alguna de las adjudicaciones del Plan y, o bien figure ya inscrita en el Registro, o bien pueda ser inscrita en él en el futuro; o
S.P.	4336.1 541.1		

* Nota de la Secretaría General. Véanse el número 5189 y la Resolución 400.

(Continuará)

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

12342 ORDEN de 8 de mayo de 1987 sobre pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad de los alumnos que superen las enseñanzas experimentales del segundo ciclo de la reforma de las Enseñanzas Medias.

El Real Decreto 2326/1983, de 13 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 6 de septiembre), por el que se modificó parcialmente el Decreto 2343/1975, de 23 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 7 de octubre), atribuyó al Ministerio de Educación y Ciencia la facultad de autorizar la realización de experiencias encaminadas al establecimiento de nuevas enseñanzas en Centros docentes ordinarios. Al amparo del citado Real Decreto, la Orden de 19 de

noviembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de diciembre) autorizó la realización de experiencias que se determinaban en el anexo II, y aprobó la estructura y modalidades de las enseñanzas experimentales del segundo ciclo. Posteriormente, la Orden de 21 de octubre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de noviembre) estableció las materias de cada modalidad que, en conjunto, difieren notablemente de las contenidas en los vigentes planes de estudio e introdujo una nueva. Asimismo, la Orden de 21 de octubre de 1986 señaló, en lo que se refiere a la prueba prevista al fin de los estudios experimentales, que el Ministerio de Educación y Ciencia «determinará sus efectos para el acceso a los estudios superiores».

Al finalizar el presente año académico 1986-87, concluirá sus estudios la primera promoción de alumnos del segundo ciclo de enseñanza secundaria. Teniendo en cuenta que la Orden de 9 de octubre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 15) reguló, de manera no diferenciada y con carácter general, las pruebas de los alumnos que deseen ingresar en la Universidad, procedentes de los planes de estudio vigentes, y hasta tanto se establezcan los

caracteres de la prueba homologada prevista en las Ordenes de 19 de noviembre de 1985 y 21 de octubre de 1986, y su inserción en el sistema ordinario de acceso a la Universidad, se hace necesario establecer, también con carácter experimental, unas pruebas específicas que, cumpliendo la normativa legal sobre acceso a la Universidad, se adapten a los contenidos y métodos de las materias que componen el currículum académico de los alumnos de dicho segundo ciclo experimental.

Por todo ello, este Ministerio, en virtud de las facultades que le confieren los Decretos arriba citados, previo informe del Consejo de Universidades, ha dispuesto:

Primero.—Las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios, de los alumnos que han cursado el segundo ciclo de la reforma en el año académico 1986-87, se ajustarán a lo que se establece en la presente disposición.

Segundo.—Tendrán acceso a las pruebas los alumnos que hubiesen superado el segundo ciclo de enseñanza secundaria, regulado en las Ordenes de 19 de noviembre de 1985 y de 21 de octubre de 1986.

Tercero.—Dichas pruebas serán realizadas por la UNED, dadas las peculiares condiciones de las enseñanzas y de los Centros experimentales.

Cuarto.—Las pruebas constarán de los siguientes ejercicios:

Primer ejercicio: Tendrá dos partes:

Primera parte: Redacción de un tema de carácter general que previamente habrá sido expuesto por un Profesor universitario y durante cuya explicación se podrán tomar notas. El tema será desarrollado durante un tiempo máximo de cuarenta minutos y los alumnos dispondrán de hora y media para su redacción.

Segunda parte: Análisis de un texto de una extensión máxima de 100 líneas. Dicho análisis implicará los siguientes puntos: Poner título al texto, resumir su contenido, hacer un esquema del mismo y redactar un comentario crítico sobre el propio texto. La duración de esta segunda parte será también de hora y media.

Segundo ejercicio: Constará de dos partes:

Primera parte: Desarrollo por escrito, durante sesenta minutos, de un tema elegido por el alumno, entre los dos que le propondrá el Tribunal, correspondientes a otras tantas asignaturas de la parte común del Bachillerato cursado por el alumno.

Segunda parte: Versará sobre la lengua extranjera estudiada en el Bachillerato. La prueba tendrá por objeto valorar el grado de comprensión de la lengua extranjera cursada por el alumno. A este efecto, se le propondrá por el Tribunal un texto de un máximo de 250 palabras, en lenguaje de uso cotidiano y no especializado, sobre el que se formularán 5 preguntas, también por escrito, y en el mismo idioma, a las que habrá de contestar el alumno en la misma lengua objeto de la prueba, y asimismo, por escrito, evitando parafrasear las preguntas o utilizar cualquier vía de respuesta que suponga la reproducción de la cuestión formulada. Para realizar la prueba, el alumno dispondrá de cuarenta y cinco minutos, no pudiendo utilizar diccionarios ni ningún otro material didáctico.

Tercer ejercicio: Consistirá en el desarrollo, por escrito, de dos temas correspondientes a las materias específicas y optativas de cada Bachillerato. Para la selección de los temas se agruparán las materias específicas y optativas del Bachillerato en dos bloques de tres asignaturas cada uno. Una de las materias de cada bloque debe proponerse con carácter obligatorio; de las dos restantes, el alumno elige una. Mediante sorteo, se determina el bloque de las materias objeto de examen. En la realización de las pruebas se podrá asignar el tiempo que resulte necesario, a juicio del Tribunal, para la materia obligatoria de cada modalidad, que en la de Administración y Gestión podrá ser de hasta dos horas y media. Para la materia elegida por el alumno se asignará un mínimo de cuarenta y cinco minutos.

Las características de las pruebas se acomodarán a la naturaleza de los diferentes Bachilleratos.

Quinto.—Los temarios sobre los que versarán los distintos ejercicios son los que se han establecido por el Ministerio de Educación y Ciencia y las Comunidades Autónomas, en desarrollo de la Orden de 19 de noviembre de 1985. Las Direcciones Generales encargadas del seguimiento y evaluación de la experiencia pondrán esos temarios a disposición de la Comisión que establece la presente Orden, en el momento de su constitución.

Sexto.—Cada uno de los ejercicios será puntuado de cero a 10. Para obtener la calificación global de los mismos, se asignará a la puntuación del primer ejercicio el valor de un 20 por 100 del total; a la del segundo ejercicio, un 40 por 100, y a la del último ejercicio, el 40 por 100 restante. En ningún caso, podrá ser declarado apto el alumno que no haya alcanzado 4 puntos en la calificación total de los ejercicios.

La puntuación definitiva de las pruebas de acceso será la correspondiente a la media obtenida entre la calificación total de los ejercicios y el promedio de las calificaciones globales del alumno en los dos últimos cursos del Bachillerato experimental.

Séptimo.—Las pruebas de aptitud tendrán lugar únicamente en los meses de junio y septiembre. Cada alumno dispondrá de un máximo de cuatro convocatorias, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6.º del Real Decreto 666/1986.

Octavo.—Los Tribunales serán designados por el Rector de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Existirá, como mínimo, un Tribunal por cada Bachillerato. La composición de los Tribunales será como sigue:

Un Profesor de Universidad, que será su Presidente.

Tres Profesores de Universidad.

Cuatro Profesores de Enseñanza Media que impartan el plan experimental o que estén participando en el seguimiento de la experiencia.

Un Profesor del Centro donde ha cursado la experiencia el alumno, como representante del mismo.

Noveno.—El Presidente de cada Tribunal fijará el lugar de actuación del mismo, atendiendo a los requisitos que vengan impuestos por la naturaleza de las pruebas. Podrá solicitar la colaboración de cuantos asesores estime pertinentes para la corrección de las respectivas pruebas.

Décimo.—Una vez superada la prueba, los alumnos podrán acceder a la Universidad que les corresponda, de acuerdo con lo que establece el artículo 3.º, apartado b) del Real Decreto 942/1986, de 9 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 14), por el que se regula el procedimiento para el ingreso en los Centros universitarios.

Undécimo.—Se constituirá, bajo la Presidencia del Rector de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, una Comisión integrada por Profesores de Universidad y por Asesores técnicos del Ministerio de Educación y Ciencia, y de las Comunidades Autónomas afectadas, responsables del diseño y coordinación de la reforma. Esta Comisión tendrá a su cargo la elaboración de pruebas ajustadas a las características contenidas en la presente Orden, y el informe de las posibles reclamaciones, así como las funciones coordinadoras correspondientes.

Duodécimo.—No se aplicará a los alumnos que terminan los estudios del segundo ciclo experimental en el presente curso 1986-87 la prueba a que se referían los apartados segundo y cuarto de la Orden de 19 de noviembre de 1985.

Decimotercero.—Por las Direcciones Generales de Enseñanza Superior y de Renovación Pedagógica se dictarán las resoluciones pertinentes para el cumplimiento de la presente Orden.

Decimocuarto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 8 de mayo de 1987.

MARAVALL HERRERO

Ilmos. Sres. Directores generales de Enseñanza Superior y de Renovación Pedagógica.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

12343 ORDEN de 8 de mayo de 1987 por la que se ratifica el Reglamento de la Denominación de Origen «Pimiento del Piquillo de Lodosa» y de su Consejo Regulador.

Ilustrísimo señor:

Aprobado el Reglamento de la Denominación de Origen «Pimiento del Piquillo de Lodosa» por Orden Foral de 16 de febrero de 1987, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes del Gobierno de Navarra, redactado conforme a lo dispuesto en la Ley 25/1970 y sus disposiciones complementarias, y de acuerdo con las competencias que se determinan en el Real Decreto 2654/1985, de 18 de diciembre, sobre Traspaso de Funciones y Servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra en materia de Denominaciones de Origen y Denominaciones Específicas, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación conocer y ratificar dicho Reglamento.